

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MANUEL EDGAR ARBOLEDA** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** y otros, radicado con el No **2017-00408**, informando que **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD** presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACION: 2017-00408-00  
DEMANDANTE: **MANUEL EDGAR ARBOLEDA**  
DEMANDADOS: **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** y otros

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA** al doctor **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 98.396.119 portador de la T.P. No. 145.781 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI**

**En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

**Santiago de Cali, abril 11 DE 2023**

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4bfd9b7ecadd7228a7abc5a9778930ebd4d01647bb6340ceacb2ebcbe996**

Documento generado en 10/04/2023 01:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **LUIS CARLOS PEREZ GUTIERREZ**, en contra de **COLPENSIONES** y el señor **ARNOBIO VARELA PEREZ**, radicado con el No. **2020-00115**, encontrándose pendiente por resolver una solicitud realizada por la parte demandada. Sirvase Proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01033**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, señor **ARNOBIO VARELA PEREZ**, presentó memorial allegado al correo institucional del despacho, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho no encuentra impedimento para ello procediendo a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. T y S.S., la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

2020-00115  
MJBR\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de Abril del 2023**.

En Estado No. 055 se notifica a las partes el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92cc87a8b76c556335ba0764e50932390ab7aa59fd6382ecb61d5fca18ca1b0**

Documento generado en 10/04/2023 01:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1018

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JAIRO ANTONIO MARULANDA representado por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2023-00071-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa de JAIRO ANTONIO MARULANDA en contra de EMSSANAR S.A.S., por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tuteló el derecho fundamental a la salud.

En la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...ORDENAR...que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice a favor del afiliado... de manera prioritaria visita domiciliaria por medicina general, así como, su valoración por especialista en medicina familiar y por trabajo social, para la procedencia de entrega de cama hospitalaria, de pañales e insumos, servicios de enfermera en casa y demás servicios que requiera...”

### CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló el derecho fundamental antes señalado a favor de **JAIRO ANTONIO MARULANDA** y consecuentemente ORDENÓ a la EMSSANAR S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 16 de marzo de 2023, la agente oficiosa de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

### 1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 871 del 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial. La parte incidentada guardó silencio.

<sup>1</sup> Notificado por Oficio No. 420 de 2023, entregado electrónicamente el 21 de marzo de 2023.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 942 del 24 de marzo de 2023<sup>2</sup>. La parte incidentada nuevamente guardó silencio.

A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

## 2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”<sup>3</sup>

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional<sup>4</sup>, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 871 del 17 de marzo de 2023) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 942 del 24 de marzo de 2023), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S..
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 871 del 17 de marzo de 2023 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 942 del 24 de marzo de 2023.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 16 de marzo de 2023 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada no se pronunció en las oportunidades concedidas en el trámite de cumplimiento y en el incidente de desacato.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 942 del 24 de marzo de 2023), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

<sup>2</sup> Notificado por Oficio No. 467 de 2023 entregado electrónicamente el 28 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que EMSSANAR S.A.S., en cabeza de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa JAIRO ANTONIO MARULANDA, en atención a los considerandos anteriores.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: INDICAR** a los sancionados ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

**CUARTO: REMITIR** copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

**QUINTO: REMITIR** copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SEXTO: OFICIAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

**OCTAVO: CONSULTAR** la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

**NOVENO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JAIRO ANTONIO MARULANDA, representada por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa	<a href="mailto:mlor1969@gmail.com">mlor1969@gmail.com</a> y <a href="mailto:iisp1958@hotmail.com">iisp1958@hotmail.com</a>
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	<a href="mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co">tutelasrvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	<a href="mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co">tutelasrvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	<a href="mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co">tutelasrvc@emssanar.org.co</a> y <a href="mailto:unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co">unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co</a>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-071-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925fd5d43f0886b08e9e5dbd5024e2c892a521821d2f240673473a08a06efea6**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1028**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YISNEY STACE ACUÑA ENRÍQUEZ
Ejecutada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"
Radicación	76001-3105-015-2023-00084-00

Decide el Juzgado sobre la práctica de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI". Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 936 del 24 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo y se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la parte ejecutada en las entidades señaladas por su contra parte.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con mensaje de datos del 30 de marzo de 2023, negó la práctica de la medida cautelar por inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas de la parte ejecutada.
- La entidad BBVA, con mensaje de datos del 30 de marzo de 2023, informó sobre la materialización de las medidas cautelares, la retención de dineros y la posterior constitución de depósitos judicial por valor de \$20.300.000,00.

En vista de lo anterior, encuentra el juzgado que se practicaron medidas cautelares por el límite del embargo establecido en el Auto No. 936 del 24 de marzo de 2023, razón por la cual, a efectos de precaver un exceso de embargos, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales las respuestas antes señaladas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales las respuestas de las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BBVA a la práctica de las medidas cautelares decretadas por Auto No. 936 del 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,

BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO DE LA REPÚBLICA.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-084-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8cf75423a814d9d4161c39bda9ddc4cc55a3b24acdc01283379e8d36f20928**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rta Comunicados Embargos BDO GBVR 23 01289-76001310501520230008400

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

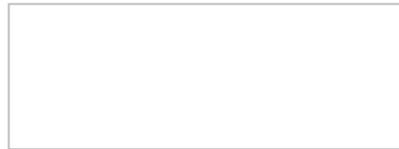
Jue 30/03/2023 12:22

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (46 KB)

GBVR 23 0128923.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

“Comendidamente nos permitimos informar que hemos procedido a atender la medida cautelar decretada por su Despacho en los términos expresados en los documentos adjuntos (ver anexos).

De otra parte, informamos que, para facilidad y por seguridad de la información, hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir los oficios, documentos y notificaciones provenientes de su Despacho o entidad.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

### Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)

 [Botón descargar desde Play Store](#)

### Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancooccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancooccidente.com.co)

Bogotá D.C., 29/03/2023

GBVR 23 01289

Señor(a)(es):

**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Doctor (a): NO LO INDICA**

NO LO INDICA

CALI

Radicado: 76001310501520230008400

Oficio: 0842023

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 24/03/2023, recibido el día 29/03/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	890303208	6,

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Jhonatan Andres Moreno Vargas**

Coordinador de Inspectoría

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ANDRES CUBILLOS

Revisado por: M GOBIERNO

Fwd: [External] Comunicado giro total Especial - Oficio No. 0462 Rad.  
76001310501520230008400 Consecutivo JTG2026005-20230403

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Lun 10/04/2023 11:42

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

Número de oficio 0462 Número Rad. 76001310501520230008400.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>



**Joan Nicolas Zapata Ibarra**  
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado quince laboral del circuito de cali

null

CALI

VALLE DEL CAUCA

Abril 04 de 2023

CARRERA 10 NO. 12 - 15 PISO 9

1

OFICIO No: 0462

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76001310501520230008400

NOMBRE DEL DEMANDADO : CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 890303208

NOMBRE DEL DEMANDANTE: YISNEY STACE ACUÑA ENRIQUEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1130637063

CONSECUTIVO: JTG2026005

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, según las instrucciones consignadas en oficio número 0462 del día 29 del mes de marzo del año 2023 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012032015 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$20,300,000

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200001583

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

null

**CALI**

**VALLE DEL CAUCA**

**CARRERA 10 NO. 12 - 15 PISO 9**

**ABRIL 04 DE 2023**

**1**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1027**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00095-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 74 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 447 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 514 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00200-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 9.093.939, **por concepto** de las diferencias en la cuantía de la pensión de vejez, causadas desde el 08 de septiembre de 2018 en cuantía de \$377.882,00 adicionales a la mesada pensional reconocida, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los

incrementos legales año a año, con una mesada pensional de \$8.323.896,00,00 para el año 2018; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 08 de septiembre de 2018 y el 30 de abril de 2022, por valor de \$16.696.021,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 9.093.939, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada diferencia insoluta, a partir del 07 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 9.093.939, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00).

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HENRY ALBERTO BROMET RODRÍGUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 9.093.939, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SÉPTIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 74 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 447 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 514 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00200-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
E-095-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931866be715f3365ab5ebac2272a0df30e1a304a84076ee202965443a8be3f4b**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1026**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUAN DIEGO BUCHELLI ENRÍQUEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00104-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 60 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 227 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1724 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00348-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales por \$1.500.000,00 cada uno, los cuales se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

**de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

A partir de lo anterior, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)<sup>1</sup>, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de JUAN DIEGO BUCHELLI ENRÍQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.977.937, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JUAN DIEGO BUCHELLI ENRÍQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.977.937, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JUAN DIEGO BUCHELLI ENRÍQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 12.977.937, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante JUAN DIEGO BUCHELLI ENRÍQUEZ lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante JUAN DIEGO BUCHELLI ENRÍQUEZ lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de

pago; y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-104-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360242fdabdc5d75b2dc51b11a6d9b4150e43c0ac55d4aae819c31039f39439**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1025**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LADY KATHERINE GARAY VÁSQUEZ
Ejecutada	INVERSIONES ARTICAS SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00105-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 318 de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 0296 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2426 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00665-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de INVERSIONES ARTICAS SAS y a favor de LADY KATHERINE GARAY VÁSQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.624.450, **por los siguientes conceptos:**

Prima proporcional del año 2017 .....	\$140.000,00
Auxilio de cesantías .....	\$835.365,00
Intereses a las cesantías .....	\$53.015,00

Vacaciones ..... \$417.682,00  
 Salarios ..... \$280.000,00  
 Indemnización del artículo 65 del CST ..... \$33.600.000,00  
 Indemnización del artículo 65 del CST a partir del 07 de febrero de 2019,  
 consistente en los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre  
 asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta el pago de los  
 salarios y prestaciones sociales adeudadas.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de INVERSIONES ARTICAS SAS y a favor de LADY KATHERINE GARAY VÁSQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.624.450, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de INVERSIONES ARTICAS SAS y a favor de LADY KATHERINE GARAY VÁSQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.624.450, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que INVERSIONES ARTICAS SAS, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$63.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a INVERSIONES ARTICAS SAS, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c56b1c4b524a4e5447ca5a9d81098f69c5561b0034985a18b476a361abb27ee**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1024**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DANILO SOTO NARANJO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00106-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 111 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 286 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 244 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00666-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$2.000.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

A partir de lo anterior, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)<sup>1</sup>, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** conferido por la parte ejecutante a CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ, quien se identifica con c.c. 85.464.193 y tarjeta profesional de abogado No. 140.785 del C.S. de la J., conforme obra en la solicitud de ejecución.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

PROTECCIÓN S.A. y a favor de DANILO SOTO NARANJO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.630.231, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de DANILO SOTO NARANJO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.630.231, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DANILO SOTO NARANJO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.630.231, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

**SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DANILO SOTO NARANJO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.630.231, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**DÉCIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje

de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DANILO SOTO NARANJO lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DANILO SOTO NARANJO lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DANILO SOTO NARANJO lo siguiente: La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-106-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f22029340dbd1939e9556d230bc60f9d8f7907926ffba4c4ccc2f802e76b8d**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1023**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00118-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 250 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 015 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 554 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00227-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.900.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito

a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

A partir de lo anterior, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)<sup>1</sup>, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.702.598, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA, mayor de edad, quien

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

se identifica con c.c. 16.702.598, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.702.598, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**QUINTI: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.702.598, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.702.598, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

**SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.702.598, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCO AV VILLAS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**DÉCIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ÁNGEL MARIO MOLINA MOSQUERA lo siguiente: La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-118-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106ad0b957f1aa8c04345f1c9b2ab5d3e56d3908b6e74d6c5daeebc2b5d0956**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1022**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00119-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 06 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 420 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 324 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00650-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**...” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

A partir de lo anterior, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)<sup>1</sup>, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer y las sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

En relación con los perjuicios moratorios, el artículo 426 del CGP establece que la parte ejecutante debe estimarlos y especificarlos bajo juramento. A ese tenor, el artículo 206 del CGP determina que dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la contraparte.

En el presente caso, la solicitud de ejecución contiene el juramento estimatorio de los perjuicios, razón por la cual se libraré el mandamiento por ese concepto.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.655.888, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS, mayor de edad, quien se

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

identifica con c.c. 16.655.888, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$5.000.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en esta providencia judicial.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.655.888, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.655.888, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$5.000.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en esta providencia judicial.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.655.888, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.655.888, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOVENO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante DIEGO ARCESIO CONDE GALVIS lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
E-119-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be16b4a34747604125d9be421c3741d6ff4e89aeadd78ab53401198baed2e**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1021**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROSA AMELIA ARIAS DE ARIAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00127-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 20 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 404 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3126 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00022-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ROSA AMELIA ARIAS DE ARIAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.270.455, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ROSA AMELIA ARIAS DE ARIAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.270.455, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BCSC, HELM BANK y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**QUINTO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 20 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 404 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3126 de 2022 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00022-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFCh  
E-127-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487e8c69dfa26a06919681d0cf16301178a4b45ec4e371effed9eb09783353c**

Documento generado en 10/04/2023 02:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1020**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00128-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 96 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 277 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2948 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00388-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$2.000.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.972.239, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.972.239, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.972.239, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 96 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 277 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2948 de 2022 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00388-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFCh  
E-128-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71c86ff5f043741b2506d4217ad9a3a49fbc743ae5d8c5411f7335e86a603e**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1019**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAVIER BARRAGÁN ANTURY
Ejecutada	ACCION Y LOGROS SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00133-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 327 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 2674 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 511 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00243-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ACCION Y LOGROS SAS y a favor de JAVIER BARRAGÁN ANTURY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.783.571, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en reintegrar a su lugar de trabajo a la parte ejecutante, sin solución de continuidad, entre el 29 de enero de 2018 y el 23 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ACCION Y LOGROS SAS y a favor de JAVIER BARRAGÁN ANTURY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.783.571, **por los siguientes conceptos**:

Salarios entre 29-Ene-2018 y 23-Oct-2019.....	\$47.296.352,00
Auxilio de cesantías.....	\$5.194.866,00
Intereses a las cesantías .....	\$1.442.441,00
Vacaciones .....	\$2.631.737,00
Prima de servicios .....	\$5.194.866,00

**AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar lo pagado a la parte ejecutante con ocasión de la terminación de la relación laboral en enero de 2018.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ACCION Y LOGROS SAS y a favor de JAVIER BARRAGÁN ANTURY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.783.571, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00).

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ACCION Y LOGROS SAS y a favor de JAVIER BARRAGÁN ANTURY, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.783.571, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ACCION Y LOGROS SAS, a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATROA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$98.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, como unidad económica, del establecimiento de comercio ACCION Y LOGROS SAS, ubicado en la Avenida 9 No. 10 NORTE - 31 de Cali, con Matricula Mercantil No. 861436-2 de propiedad de la parte ejecutada, ACCION Y LOGROS SAS. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente medida y a la parte ejecutante para que asuma el pago de los costos de registro.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ACCION Y LOGROS SAS, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-133-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 055 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e473cf923325c25eee02f6da6698223920bbe15c272d94d9904e4199b1901e9**

Documento generado en 10/04/2023 10:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**